



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

Olivos, 26 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de manera unipersonal (art. 32, apartado 2, inc. 2º del CPPN), de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente causa **FSM 28515/2024/TO1** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, respecto de **Noemí Alcira Cardozo** (DNI Nro. 35.831.193, nacida el 30 de marzo de 1984 en Moreno; de estado civil soltera y de ocupación comerciante; hija de Ramón Chávez (f) y de Verónica Cardozo, con domicilio en la calle Francisco Canaro y M. Calo s/n Barrio La Posta de la localidad de General Rodríguez), **Facundo Hernán Corbalán** (DNI Nro. 45.572.880, nacido el día 11 de mayo de 2003 en General Rodríguez, de estado civil soltero y ocupación empleado; hijo de Raúl Clause y de Claudia Corbalán, y con domicilio en calle Irrutia Rogelio y Samaniego, Cuartel V, de la localidad de Moreno (B), PBA) y **Décimo Alberto Ruiz Díaz** (DNI Nro. 19.091.344, nacido el 3 de abril de 2005 en Moreno, de estado civil soltero y desempleado; hijo de Oscar Ruiz Díaz (f) y de María Verónica Cardozo, domiciliado en Francisco Canaro y M. Cano, de la localidad de General Rodríguez (B), PBA).

Intervienen en el expediente el Sr. Fiscal General, Dr. Alberto Adrián María Gentili y, en ejercicio de la defensa técnica de Cardozo y Ruiz Díaz, el Dr. Raúl Lucilo Piaggio y el Dr. Sergio Raúl Moreno, Defensor Público Oficial, como letrado de Corbalan.

Y CONSIDERANDO:

I. Del requerimiento de elevación a juicio

A partir del requerimiento formulado el 19 de diciembre de 2024 por el Agente Fiscal, Dr. Carlos Alberto Stagnaro las presentes actuaciones fueron elevadas a juicio respecto de Noemí Alcira Cardozo, Décimo Alberto Ruiz Díaz y Facundo Hernán Corbalán.

Hecho nro. 1:

Se le imputó a *Noemí Alcira Cardozo* la tenencia con fines de comercialización, el día 1 de octubre de 2015 a las 16.45 hs. en el domicilio sito en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

la calle Enrique Dunant n° 2252 e Payró y Florencio Sánchez de la localidad de Moreno, de la cantidad de 12,4 gramos de clorhidrato de cocaína contenidos en un total de 6 envoltorios (investigado en el marco de la IPP 09-02- 14133/15/00).

Hecho nro. 2:

Se le atribuyó a *Noemí Alcira Cardozo junto a Décimo Alberto Ruiz Díaz y a Facundo Hernán Corbalán* el 11 de mayo de 2024 a las 15.42 hs. en la vivienda donde residía junto a Décimo Alberto Ruiz Díaz, sita en la calle M. Calo entre Francisco Canaro y Pedro Laurenz de la localidad de General Rodríguez, haber tenido con fines de comercialización, la cantidad de cincuenta y cinco kilos y ciento veinte gramos (55,120) de marihuana fraccionada en 81 ladrillos compactos y encintados para su embalaje; catorce kilos y seiscientos ochenta y seis gramos (14,686) de plantas en deshoje de marihuana; dos kilos y ochenta y cinco gramos (2,85) de cannabis sativa contenidos en cinco frascos de vidrio; cuatrocientos cincuenta y cinco gramos (455) de clorhidrato de cocaína contenidos en una bolsa de nylon color negra. Además, se le incautaron una balanza digital, dos balanzas electrónicas de precisión, la suma de pesos en moneda nacional que ascienden a un millón cuatrocientos sesenta mil (\$1.460.000), una máquina electrónica de contabilización de billetes y un talonario de pagarés.

También se tuvo por acreditado que ese mismo día y en la vivienda mencionada en el primer párrafo, Cardozo tenía en su poder ilegítimamente una ametralladora marca Halcon Industria Argentina Número de serie 55373; una pistola marca BERSA modelo 23 calibre 22 LR, con numeración suprimida; una pistola calibre 22, número de serie 50117; una pistola calibre 22 número de serie 75249; un revólver calibre 22 marca Italo Gra, número de serie 2101F; una pistola calibre 22, sin numeración legible. Todo ello investigado en el marco de la IPP 19-00-2690-24.

Así las cosas, el Sr. Fiscal de la instancia anterior entendió que Noemí Alcira Cardozo debía responder como autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la cantidad de intervenientes, en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil y tenencia de arma de fuego de uso prohibido sin la debida autorización legal como así la supresión de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

numeración registral (arts. 45, 55 y 189 bis, apartado 2, primer y segundo párrafo, 289 inc. 3 del CP y art. 5 incisos "c" y art. 11 inc. "c" de la Ley 23.737).

Por su parte, Décimo Alberto Ruiz Díaz debía responder como partícipe necesario del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la cantidad de intervenientes, el que concurre en forma real con el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil y tenencia de arma de fuego de uso prohibido sin la debida autorización legal como así la supresión de numeración registral (arts. 45, 55 y 189 bis, apartado 2, primer y segundo párrafo, 289 inc. 3 del CP y art. 5 incisos "c" y art. 11 inc. "c" de la Ley 23.737).

Por último, a Facundo Hernán Corbalán se le asignó la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la cantidad de intervenientes en carácter de partícipe necesario (art. 45 del CP y art. 5 inciso "c" y art. 11 inc. "c" de la Ley 23.737).

II. Del acuerdo de juicio abreviado

1- El día 7 de noviembre de 2025 se incorporó al Sistema informático de Gestión Judicial (LEX 100) el acuerdo de juicio abreviado celebrado en los términos del art. 431 bis del CPPN entre la defensa de Cardozo y Ruiz Díaz y el representante del Ministerio Público Fiscal actuante en esta instancia.

En primer término, el Fiscal General postuló la absolución de Facundo Hernán Corbalán al advertir que no lucían incorporados al expediente indicios que permitieran inferir que aquel se encontraba vinculado a los delitos investigados más que su sola presencia en el domicilio allanado. Por lo tanto, concluyó que existía un estado de duda insuperable que debía derivar en la absolución del nombrado.

Por otro lado, se convino modificar el encuadre típico señalado por el fiscal instructor respecto del hecho 2 del requerimiento de elevación a juicio, por la figura de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización, debiendo responder Cardozo como autora de dicho delito y Ruiz Díaz como partícipe necesario en calidad de coautor (arts. 45 del CP y 5to. Inciso "c" de la ley 23.737). Se descartó la concurrencia en el caso de la circunstancia agravante contemplada en el art. 11 inc. "c" de la citada ley. Asimismo, se acordó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

que ambos responderían por el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil y tenencia de arma de fuego de uso prohibido sin la debida autorización legal como así la supresión de numeración registral, que concursa de forma real con el delito del párrafo que antecede (arts. 45, 55 189 bis apartado 2, primer y segundo párrafo, 289 inc. 3 del Código Penal).

En lo concerniente a la dosificación punitiva de Noemí Alcira Cardozo, a tenor de los artículos 40 y 41 del CP ponderó como agravante: 1) la gran cantidad de material estupefaciente secuestrado en autos, y 2) la circunstancia de que habría permanecido en la clandestinidad un considerable tiempo, a sabiendas de que pesaba una orden de captura a su respecto (en el marco de la IPP 09-02- 014133-15/00 de la UFI Nro. 8 de Moreno); siendo que su situación procesal fue regularizada en la causa merced a la nueva denuncia que protagonizó, y que posibilitó su detención. Y, como circunstancias atenuantes: 1) su escaso nivel de instrucción (primario completo), 2) que no registra antecedentes condenatorios anteriores al caso, y 3) para el caso que se verifique, la admisión de responsabilidad que importaría la aceptación de esta propuesta.

En esas condiciones se pactó imponer a Noemí Alcira Cardozo la pena de CINCO (5) años de prisión y multas de \$15.000 -hecho 1- y cuarenta y cinco (45) UNIDADES FIJAS -hecho 2-, accesorias legales y costas (conf. art. 5 ley 23.737 y arts. 12, 19 y 29 ter. del Código Penal). Asimismo, se acordó que la nombrada debía realizar el pago de una multa de tres mil pesos (\$3.000) (conf. art. 189 bis, apartado 2 primer párrafo CP).

Mientras que, respecto a Décimo Alberto Ruiz Díaz se valoró, conforme lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del CP, como circunstancia agravante, la gran cantidad de material estupefaciente secuestrado en autos; y como atenuantes: 1) su escaso nivel de instrucción, dado que a la fecha de los hechos era analfabeto (constando en autos que en el lugar de detención habría adquirido nociones básicas de lectoescritura); 2) la situación de vulnerabilidad psicosocial que habría padecido en su infancia -relacionada a los problemas de consumo de estupefacientes por parte de sus padres, conforme lo relevado por el CMF-; 3) que no registra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

antecedentes condenatorios anteriores al caso, y 4) para el caso que se verifique, la admisión de responsabilidad que importaría la aceptación de esta propuesta.

En función de tales parámetros, se convino condenar a Décimo Alberto Ruiz Díaz una pena de CUATRO (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) UNIDADES FIJAS (art. 5 ley 23.737), accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 ter. del Código Penal). Asimismo, se pactó el pago de la multa de tres mil pesos (\$3.000) (conf. art. 189 bis, apartado 2 primer párrafo CP).

Por último, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que, en cuanto a los efectos secuestrados en autos, se disponga la incineración de la sustancia estupefaciente incautada, para el caso de no haberse ordenado ya su destrucción, conforme lo previsto en el artículo 30 de la ley 23.737.

Asimismo, postuló el decomiso de: la totalidad de las armas y municiones secuestradas, de los teléfonos celulares, de la balanza digital y de las dos balanzas electrónicas de precisión, de la máquina electrónica de contar billetes, del talonario de pagarés y de la suma de dinero en efectivo incautada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación.

2- Que con fecha 12 de noviembre de 2025 se llevó a cabo la audiencia de “visu” prevista por el art. 431 bis del CPPN, oportunidad en la cual la imputada Noemí Alcira Cardozo –asistida por su defensor– refirió conocer el acuerdo de juicio abreviado presentado y lo ratificó en todos sus términos; reconociendo la ocurrencia del episodio y su participación, además de estar de acuerdo con la calificación legal y la pena señalada. Asimismo, tras explicarle los alcances y disposiciones de la norma en trato, manifestó comprender su contenido y aceptar la solución propuesta sin la realización del debate oral y público.

3- Durante la audiencia celebrada con Alberto Décimo Ruiz Díaz se advirtieron ciertas dificultades por parte del nombrado en el seguimiento de la audiencia y la comprensión de sus alcances (fs. 95).

En virtud de ello es que se dispuso la realización de una junta médica a fin de que se efectúe una nueva evaluación de Ruiz Díaz con el objeto de poder





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

determinar si aquel verificaba un perfil cognitivo y madurativo con facultades para tomar intervención en los hechos que le son imputados, comprender la dimensión y significación fáctica/jurídica del proceso penal y la celebración de acuerdos de juicio abreviado.

Que del informe rubricado el 1 de diciembre de 2025 el dr. Dr. Rubén Aldo Larcher y el Lic. Andrés Otaño Moreno, ambos integrantes del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional, concluyeron que el imputado Décimo Alberto Ruiz Díaz presentaba: “*...un perfil cognitivo y madurativo descendido, pudiendo condicionar la plena y cabal comprensión en los hechos que le son imputados, de la dimensión y significación fáctica y jurídica del proceso penal, así como los alcances de la eventual celebración de un juicio abreviado...*” (101/104).

En consecuencia de ello y a solicitud del Ministerio Público Fiscal con fecha 2 de diciembre de 2025 resolví: “*...1. SUSPENDER el avance del proceso penal respecto de DÉCIMO ALBERTO RUIZ DÍAZ por incapacidad sobreviniente (art. 77 del C.P.P.N.). 2. DISPONER EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA de DÉCIMO ALBERTO RUIZ DÍAZ...*”.

4- Finalmente, se llamó a autos para dictar sentencia, de modo que el expediente se encuentra en condiciones de ser resuelto.

III. Valoración probatoria.

III.a. Con respecto a la imputada Noemí Alcira Cardozo:

La prueba obrante en autos, valorada a la luz de las reglas de la sana crítica procesal (art. 398 del CPPN), me permite afirmar, con la certeza que esta instancia requiere, que es responsable por la tenencia de estupefacientes -12,4 gramos de clorhidrato de cocaína contenidos en un total de 6 envoltorios- con fines de comercialización por parte de Noemí Alcira Cardozo, dentro de su domicilio ubicado en la calle Enrique Dunant n° 2252 e Payró y Florencio Sánchez de la localidad de Moreno, PBA, el día 1 de octubre de 2015 a las 16.45 horas. (hecho 1).

De igual forma, también tengo por probado con los alcances necesarios para el dictado de este pronunciamiento condenatorio que la imputada detentaba con fines de comercialización, la cantidad de cincuenta y cinco kilos y ciento veinte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

gramos (55.120) de marihuana fraccionada en 81 ladrillos compactos y encintados para su embalaje; catorce kilos y seiscientos ochenta y seis gramos (14.686) de plantas en deshoje de marihuana; dos kilos y ochenta y cinco gramos (2.085) de cannabis sativa contenidos en cinco frascos de vidrio; cuatrocientos cincuenta y cinco gramos (455) de clorhidrato de cocaína contenidos en una bolsa de nylon color negra dentro de su domicilio ubicado en la calle sita en la calle M. Calo entre Francisco Canaro y Pedro Laurenz de la localidad de General Rodríguez. Además, se incautaron una balanza digital, dos balanzas electrónicas de precisión, la suma de un millón cuatrocientos sesenta mil (\$1.460.000), una máquina electrónica de contabilización de billetes y un talonario de pagarés.

También se tiene por acreditado que ese mismo día y en la vivienda mencionada en el primer párrafo, Cardozo tenía en su poder ilegítimamente: (1) una carabina marca Halcon, número de patente 55373 y número de serie 1521; (2) una pistola marca Bersa, modelo 23, calibre 22 LR, identificada con número 301184 y (3); un revólver calibre .22 corto, marca Balila Italo Gra, número de serie 2101F; armas cuya aptitud para el disparo fue debidamente corroborada, a diferencia de las siguientes armas cuya capacidad ofensiva quedó descartada: una pistola calibre 6,35MM (.25 auto), marca F.N. Browning, número de serie 50117; una pistola calibre 22 número de serie 75249, y una pistola calibre 6.35MM (.25 auto), sin numeración legible, junto a municiones de los calibres involucrados y un arma del tipo réplica.

Sucintamente, corresponde exponer de modo concreto y llano la forma en que se gestaron estos actuados, para ello expondré de forma concisa su avance y orden cronológico.

El hecho n° 1 tuvo su origen producto de una investigación iniciada el día 10 de julio de 2015. Puntualmente, en aquella oportunidad, el subteniente Emanuel Leonardo Fernández, numerario de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de Mercedes, se encontraba realizando tareas de inteligencia en la localidad de Moreno, ocasión en la que se entrevistó con vecinos del Barrio 25 de Mayo, quienes le refirieron que en la vivienda ubicada en la calle Dunant n.º 2552, entre Florencio Sánchez y Roberto Payró, se comercializaban





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

estupefacientes, señalando como principal responsable a una mujer apodada “La Tía” (fs. 15/16).

Siendo así que, dicha división inició tareas de investigación en el domicilio en cuestión, constatando así distintas maniobras que resultaban compatibles con la comercialización de estupefacientes en la modalidad de menudeo, circunstancia que fue respaldada mediante diversas fotografías y filmaciones obtenidas por personal encubierto (fs. 23/28).

En virtud de todo ello, con fecha 21 de septiembre de 2015, el Juzgado de Garantías no 3 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez ordenó que se practicara un allanamiento en el domicilio investigado.

Dicho procedimiento fue realizado el día 1 de octubre del año 2015, por el oficial principal Donato Rafael Pitetti de la División Delegación Mercedes de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas, secundado por los oficiales Javier Cochela, Leonardo Damián Montivero, Emanuel Fernandez, Mariel Montenegro, Natalia Machado, Martín Calabro y Osvaldo Ortiz (ver fs. 46/49), el cual fue plenamente ratificado por el personal policial actuante y por los testigos de actuación Pablo Ferreira y Emilio Olegario Madera (ver fs. 51/vta y /52/vta).

Así las cosas, y una vez en el lugar el personal policial ingresó al domicilio en cuestión, donde se toparon con Verónica Cardozo, Miguel Ángel Chavez y Gabriel Alejandro Maidana (menor de edad), a quienes procedieron a requisar, no logrando obtener ningún elemento de interés para la causa. Seguidamente se inspeccionó el resto de las habitaciones oportunidad en la que se secuestraron 6 envoltorios de cocaína -pesaje final 12,4 grs.-, distintos recortes de nylon, un celular marca samsung color rojo y negro con tarjeta sim colocada de la empresa personal nro. 89543420315529616234 y un DNI a nombre de Noemi Alcira Cardozo. Asimismo, y conforme así surge del acta, el oficial Fernández reconoció que la mujer que surgía de la fotografía del documento era “LA TIA”.

Seguidamente, se inspeccionó el local comercial que se encontraba lindero al domicilio, del cual se incautaron dos teléfonos celulares, uno marca Nokia color azul con tarjeta sim colocada de la empresa Movistar nro. 5100727645887, imei colocado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

nro. 367532/04/311044/5 y otro marca Samsung color rojo y negro, con tarjeta sim colocada de la empresa Personal nro. 89543420713346872362, imei ilegible; y dinero en efectivo en moneda nacional por un total cuatrocientos cincuenta y ocho pesos (\$458).

De seguido, en presencia de los testigos de actuación ya mencionados, se realizaron los test de orientación de las sustancias secuestrados, para lo cual se utilizaron reactivos químicos y una balanza digital marca Casio Re 260 provistos por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, constando así que todas ellas resultaron ser positivo para cocaína (fs. 50).

También, lucen agregadas las vistas fotográficas de los elementos secuestrados (fs. 53) y croquis del lugar del hecho (fs. 54).

Refuerzan lo expuesto la Pericia Química elaborada por la División de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina, de la que se desprende que -tal como fue adelantado por el test orientativo-, la sustancia incautada en el allanamiento resultó ser clorhidrato de cocaína (fs. 61/66).

Vale mencionar que cuando fue realizado el allanamiento en cuestión, la imputada Cardozo no fue hallada en el lugar, siendo así que en virtud de todos las pruebas reunidas, el Juzgado de Garantías Nro. 3 del Departamento Judicial de Moreno-General Rodríguez dispuso su detención (fs. 73 y 150).

Así las cosas, el día 25 de enero de 2024 mientras que el oficial primero Emanuel Fernandez, se encontraba realizando tareas de investigación en General Rodríguez, PBA, es que se le acercaron distintos vecinos que le manifestaron que era sabido que el domicilio ubicado en la intersección de las calles Francisco Canaro y M. Calo de esa localidad, se comercializaban estupefacientes (fs. 204/213).

En virtud de ello, se iniciaron tareas investigativas sobre el domicilio denunciado, dando origen a la investigación del “hecho nro. 2”. De las mismas se determinó que existía una mujer apodada “LA GORDA” que se dedicaba a la venta de sustancias estupefacientes en la modalidad de menudeo y al cultivo de marihuana en el inmueble investigado (fs. 215/221). También, se constató la presencia personas que cumplían funciones de vigilancia o alerta -“soldaditos”-,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

como así también el arribo de diversos sujetos que, bajo su supervisión, ingresaban al domicilio y realizaban rápidos intercambios de dinero por estupefacientes con la sindicada, modalidad conocida como “*pasamanos*”.

Asimismo, en el marco de dicha investigación, el día 27 de marzo de 2024, alrededor de las 18:10 hs., personal policial designado a tal efecto, observó el arribo de un individuo al domicilio, quien efectuó un intercambio de objetos pequeños con la mujer en cuestión. Seguidamente, los oficiales a cargo de la investigación procedieron al seguimiento del comprador, quien fue interceptado en las inmediaciones de las calles J. Rigo y Río Negro, siendo identificado como Lucas Walter Atala, a quien se le incautaron entre sus prendas dos envoltorios de nylon que contenían un total de 2 gramos de marihuana (fs. 222/223), en presencia de Ángel David González, quien oficio de testigo de ello.

Conteste con ello luce agregada el acta de dicho procedimiento, el cual fue realizado por el oficial principal Emanuel Fernandez, secundado por los oficiales Claudio Franco y Matías Tueso (fs. 224/225). Asimismo, obran las declaraciones de los oficiales Franco (fs.229) y Tueso (fs. 230), quienes ratificaron lo allí expuesto. También luce incorporada la declaración del testigo González (fs. 228), quien le otorgó legalidad al procedimiento policial desarrollado.

Sumado a todo ello, además se ha contado con el test de orientación de la sustancia secuestrada al comprador Atala, la cual arrojó con resultado positivo para marihuana (fs. 226/227). Dicho procedimiento fue documentado mediante vistas fotográficas (fs. 231/234).

Asimismo, se encuentra agregada la declaración testimonial realizada por el oficial principal Emmanuel Leonardo Fernández, de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas Moreno-General Rodríguez, quien relató cómo se llevó a cabo la investigación y brindó detalles precisos del accionar ilícito desarrollado en el inmueble donde residía Noemí Alcira Cardozo (fs. 238/239).

Con todo ello y bajo la orden del Juzgado de Garantías nro. 1, el día 11 de mayo de 2024, el oficial principal Emanuel Fernandez, secundado por los oficiales Sebastián Pizarro, Diego Varela, Emiliano Peralta, Mauro De Nardo, Nicolás





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

Gorosito, Claudio Franco, Matías Tueso, Emiliano Franco, Magali Diaz Ruth Ortigoza, llevaron a cabo el allanamiento del domicilio de Noemí Alcira Cardozo, ubicado en la primera finca mano derecha de la calle M. Calo, entre Francisco Canaro y Pedro Laurenz, de la localidad de General Rodríguez (fs.246/251).

Como resultado de dicho procedimiento se logró secuestrar: cincuenta y cinco kilos con ciento veinte gramos (55.120) de marihuana fraccionada en 81 ladrillos compactos y encintados; catorce kilos con seiscientos ochenta y seis gramos (14.686) de plantas en deshoje de marihuana; dos kilos con ochenta y cinco gramos (2.085) de cannabis sativa contenidos en cinco frascos de vidrio; y cuatrocientos cincuenta y cinco gramos (455) de clorhidrato de cocaína contenidos en una bolsa de nylon color negro.

Asimismo, se incautaron elementos utilizados para el corte y fraccionamiento de sustancias, consistentes en: una balanza digital y dos balanzas electrónicas de precisión, la suma de un millón cuatrocientos sesenta mil pesos (\$1.460.000), una máquina electrónica de contabilización de billetes y un talonario de pagarés con anotaciones de interés para la causa.

También se halló una carabina marca Halcon, número de patente 55373 y número de serie 1521; una pistola marca Bersa, modelo 23, calibre 22 LR, identificada con número 301184; un revólver calibre .22 corto, marca Balila Italo Gra, número de serie 2101F; una pistola calibre 6,35MM (.25 auto), marca F.N. Browning, número de serie 50117; una pistola calibre 22 número de serie 75249, y una pistola calibre 6.35MM (.25 auto), sin numeración legible, junto a municiones de los calibres involucrados y un arma del tipo réplica.

Del mismo modo, se secuestraron seis equipos de telefonía celular hallados en el interior de una bolsa de nylon color azul, de los cuales solo uno poseía tarjeta SIM de la empresa Movistar n.º 8954071144875321226, correspondiente a un equipo marca Samsung color negro sin modelo visible. Asimismo, la imputada Cardozo tenía en su poder un teléfono marca Samsung modelo Galaxy Z Flip 5G color marfil, con chip de la empresa Personal n.º 89543431221273646889 y una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

eSIM n.º 351326634013738, siendo el IMEI del equipo n.º 350723814013739, el cual también fue incautado.

En virtud de todo ello, se procedió a la detención de Noemí Alcira Cardozo (fs. 305/307), constatándose además que la nombrada registraba un pedido de captura vigente en el marco de la IPP n.º 09-02-014133-15 del Juzgado de Garantías n.º 3 del Departamento Judicial Moreno-General Rodríguez (HECHO 1).

Vale decir que el allanamiento y detención de la nombrada Cardozo fue realizado ante la presencia del testigo Facundo Oscar Figueroa, quien le otorgó legalidad al procedimiento en cuestión. Asimismo, lucen agregadas sus declaraciones vertidas tanto ante sede policial como judicial (fs. 253 y 304 respectivamente) las cuales corroboran lo plasmado en el acta de allanamiento.

También, da sustento al accionar policial las distintas declaraciones vertidas por el personal policial actuante a lo largo de la investigación (fs. 252/253).

Refuerzan la acreditación del hecho aquí tratado: el croquis del lugar, el test de orientación de las sustancias secuestradas (fs. 254/256), y las vistas fotográficas de los elementos incautados (fs. 263/280).

Conteste con lo que vengo relatando, la calidad estupefaciente de las sustancias incautadas se halla probada fuera de toda hesitación, toda vez que se cuenta con la pericia química realizada por la División Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina. De aquella se logró concluir que las muestras analizadas e identificadas "M1 a M45" y "M47 a M53", correspondían al género "Vegetal Cannabis" (marihuana); mientras que la muestra M46 se trataba de clorhidrato de cocaína (fs. 452/460).

Asimismo, luce incorporada el acta de apertura y análisis de las comunicaciones del teléfono celular de la imputada Cardozo, realizada por la fiscalía provincial, de la cual surge la visualización de imágenes y videos en los que se observa a la nombrada manipulando grandes sumas de dinero, así como armas de fuego que detentaba en la propiedad (fs. 350).

En lo que respecta al armamento secuestrado se cuenta con el informe pericial realizado por la teniente Nerea Borassi, técnica criminalística de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

Delegación Departamental de la Policía Científica, en el cual detalló la descripción técnica de cada arma, su estado general, si tienen aptitud para el disparo, su clasificación legal y demás datos de interés (fs. 329/336). Al respecto, debe destacarse que se verificó en la experticia la aptitud para el disparo de las siguientes armas de fuego: (1) una carabina marca Halcon, número de patente 55373 y número de serie 1521 con cargador colocado; (2) una pistola marca Bersa, modelo 23, calibre 22 LR, identificada con número 301184 y (3); un revólver calibre .22 corto, marca Balila Italo Gra, número de serie 2101F. Por el otro lado, se indicó como “no aptas para producir disparos” a la pistola calibre 6,35MM (.25 auto), marca F.N. Browning, número de serie 50117; una pistola calibre 22 número de serie 75249, y una pistola calibre 6.35MM (.25 auto), sin numeración legible, “*en razón de no lograr la aguja percutora accionar al fulminante del cartucho*”.

También se encuentra agregado un informe de la ANMAC, que da cuenta que la imputada no se encontraba autorizada a manipular armas de fuego (327/328).

Párrafo aparte merece la imputación relacionada con la supresión de la numeraciones registrales de las armas, por cuanto no hallo elementos que permitan tener por acreditada la realización de esa actividad por parte de la imputada. Es que, si bien originalmente se indicó que la pistola marca BERSA modelo 23 calibre 22 LR, tenía numeración suprimida, lo cierto es que en la pericia se estableció que tenía la numeración 301184, lo que impide satisfacer la manda de certeza de esta instancia sobre la acreditación del extremo fáctico. Lo mismo ocurre con la una pistola calibre 6.35MM (.25 auto), por cuanto sólo se hace referencia a la falta de “numeración legible”, pero no se encuentran constatadas maniobras de supresión, sino simplemente una situación de falta de visualización sin referencias sobre la causa de la falta de visibilización. Inferir de ello la existencia de una maniobra de erradicación constituiría una infracción al principio de duda a favor del imputado en la valoración de la prueba del proceso penal, más aún cuando esa situación no responde a una conducta que le resulte atribuible a la parte.

En suma, con independencia de esto último, los contundentes elementos de prueba analizados de manera conjunta a la luz de la sana crítica racional permiten





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

acreditar la materialidad tanto del hecho 1 y como del 2 y la intervención endilgada a Noemí Alcira Cardozo, con los alcances detallados al comienzo de este acápite y en estricta congruencia con la imputación formulada por el Ministerio Público Fiscal.

Tales circunstancias se condicen con el reconocimiento efectuado por la imputada a tenor del procedimiento previsto por el art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación -ponderado según autoriza el inc. 5º de la citada norma-, que termina por satisfacer el grado de certeza exigido por esta etapa del proceso.

III.b. Sobreseimiento de Facundo Hernán Corbalán y Décimo Alberto Ruiz Diaz

III.b. 1.Facundo Hernán Corbalán:

El Sr. Fiscal General, mediante la presentación escrita cargada al expediente el 7 de noviembre del corriente año (fs. 89/92), solicitó la absolución de Facundo Hernán Corbalán en orden al hecho por el cual fue requerido a juicio en los términos narrados en el apartado inicial de este decisorio.

En esa línea, el acusador público explicó que su situación procesal se diferencia notoriamente de la de sus consortes de causa. En tal sentido, sostuvo que no se incorporaron a lo largo de la investigación elementos probatorios que permitan acreditar su intervención en las actividades ilícitas pesquisadas, ni siquiera su presencia previa en el lugar, no constando testimonios, escuchas telefónicas ni informes que lo vinculen con maniobras de venta de estupefacientes.

Señaló, asimismo, que el único elemento de convicción en su contra radica en haber sido habido en el domicilio allanado al momento del procedimiento, sin que existan indicios concretos que permitan afirmar que detentara poder de disposición sobre el material secuestrado o que hubiera prestado auxilio alguno a los restantes imputados, destacándose además que no residía en dicho inmueble.

En ese marco, y frente a un estado de duda que estimó insuperable, el fiscal manifestó que no sostendría la acusación respecto de Corbalán, postulando su absolución.

Ahora bien, tras analizar la posición asumida por el acusador público en punto a esa evaluación, considero que se encuentra razonable y debidamente fundada,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

superando con creces el test de legalidad y logicidad exigible a tenor de lo normado por el art. 69 del CPPN.

Por consiguiente, en virtud de lo normado por los artículos 18 y 120 de la Constitución Nacional, y de la interpretación que al respecto ha efectuado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Tarifeño” (Fallos 325:2019), “García” (Fallos 317:2043), “Cattonar” (Fallos 318:1234) y “Mostaccio” (Fallos 317:120), entre otros –reafirmando la necesidad de observar las formas esenciales del juicio, relativas a la congruencia entre acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales, garantías que no se respetaban cuando en pronunciamientos condenatorios no había mediado acusación–; ante la ausencia de impulso acusatorio habrá de dictarse un pronunciamiento desvinculante respecto de Facundo Hernán Corbalan.

En definitiva, independientemente de lo que la suscripta pudiese entender en relación con la conducta por la que el nombrado fue requerido a juicio, la falta de acusación del exclusivo titular de la acción penal pública –que, como se dijo, resulta derivación razonada de las constancias de la causa a las que alude– impide cualquier actuación oficiosa y torna imperativa la adopción del temperamento propiciado a su respecto.

Sin perjuicio de ello, debo destacar que la absolución debe necesariamente resultar de la sustanciación de un juicio oral y público, el que, como es evidente, no ha tenido lugar en el caso. Lo que en verdad ha sobrevenido en relación con Corbalan, a partir del desistimiento de la acusación que implica la postura asumida por el Sr. Fiscal Genera por falta de mérito en la evidencia colectada, lo que constituye una causal extintiva de la acción penal cuya corroboración no ha requerido de la realización del debate; lo cual sitúa a la cuestión en la órbita de las previsiones del artículo 361 CPPN.

De ese modo, teniendo en cuenta que el cambio en la adecuación técnica del temperamento a adoptar no modifica en absoluto la consecuencia jurídica propiciada por el Ministerio Público Fiscal, corresponde en el caso dictar el sobreseimiento de Facundo Hernán Corbalán en los términos acuñados por el art. 336 inc. 4º del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

CPPN, por tratarse del supuesto que se ajusta a la argumentación brindada por el acusador público.

III.b. 2. Décimo Alberto Ruiz Díaz:

En lo que respecta a Décimo Alberto Ruiz Díaz, aun cuando el trámite del proceso penal ha sido suspendido a su respecto en virtud de la incapacidad sobreviniente oportunamente declarada, estimo que una valoración integral, conglobada y armónica de las constancias de autos —en particular de los informes periciales elaborados por el Cuerpo Médico Forense— conduce inexorablemente a concluir que dicha situación impeditiva no sólo se proyecta sobre su aptitud para afrontar el proceso penal, sino que también se encontraba presente al momento de los hechos investigados, con un impacto directo y sustancial en su capacidad de comprensión, autodeterminación y adecuación de la conducta a la norma penal.

Cabe recordar que los hechos atribuidos consistieron en la supuesta tenencia con fines de comercialización de una cantidad sumamente significativa de estupefacientes, así como la posesión de diversos elementos típicamente asociados a una organización dedicada al narcotráfico, tales como balanzas de precisión, una máquina contadora de billetes, una importante suma de dinero en efectivo y documentación de contenido patrimonial.

Asimismo, se tuvo por acreditada la tenencia ilegítima de un variado y relevante arsenal de armas de fuego, algunas de ellas de guerra, con numeraciones suprimidas y municiones aptas para el disparo, extremo que agrava notablemente la hipótesis fáctica y exige, para su imputación, la verificación de una clara conciencia sobre el sentido antijurídico de la conducta desplegada y la consecuente posibilidad de autodeterminación de la conducta conforme a derecho.

Ahora bien, esa hipótesis delictiva —caracterizada por su complejidad operativa, su organización logística, el manejo de grandes volúmenes de estupefacientes, el control de armamento y la administración de recursos económicos significativos— resulta palmariamente incompatible con el cuadro cognitivo y madurativo que presentaba Ruiz Díaz, conforme ha sido acreditado de manera objetiva, técnica y concluyente en autos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

En efecto, durante la audiencia de *visu* celebrada el 12 de noviembre de 2025, prevista por el art. 431 bis del CPPN, pude advertir de manera directa y personal las serias dificultades del imputado para seguir el desarrollo del acto, comprender su finalidad y dimensionar las consecuencias jurídicas del proceso en curso. Tales observaciones no constituyeron una mera impresión subjetiva, sino que encontraron pleno respaldo en el posterior informe del Cuerpo Médico Forense, elaborado el 1 de diciembre de 2025 por el Dr. Rubén Aldo Larcher y el Lic. Andrés Otaño Moreno.

En dicho dictamen pericial, los profesionales concluyeron que Ruiz Díaz presenta “*un perfil cognitivo y madurativo descendido*”, capaz de condicionar su “*plena y cabal comprensión de los hechos que le son imputados, de la dimensión y significación fáctica y jurídica del proceso penal*”, lo cual excede claramente el ámbito estrictamente procesal y se proyecta, de manera lógica, sobre su capacidad de comprender y dirigir su conducta al momento del hecho.

Así, si el imputado carece de los recursos intelectuales necesarios para comprender la entidad y los alcances de un juicio abreviado o de un proceso penal en curso, con mayor razón resulta inverosímil sostener que haya podido desempeñar un rol consciente, voluntario y relevante en una operatoria criminal de la magnitud y sofisticación aquí investigada. Ello torna improcedente atribuirle dominio del hecho, capacidad de decisión o siquiera una participación penalmente significativa en los delitos endilgados.

Este razonamiento se ve reforzado, además, por el análisis del contexto fáctico, del cual surge con nitidez que Cardozo aparece como el responsable primario y central de la totalidad de la actividad ilícita investigada, en tanto titular del control efectivo del lugar, de los estupefacientes, de las armas y de los elementos vinculados a la comercialización, sin que se haya acreditado de manera concreta, seria y autónoma cuál habría sido el aporte consciente y voluntario de Ruiz Díaz a dicha empresa criminal, más que su aparición en un video “manipulando las plantas de cannabis sativa que se encontraban allí en el domicilio”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

En este escenario, la permanencia de Ruiz Díaz en el ámbito de los hechos fundada en una relación de convivencia con quien surge como su tía, no alcanza, por sí sola, para fundar responsabilidad penal alguna, menos aún cuando se encuentra severamente comprometida su capacidad de comprensión y autodeterminación, requisitos indispensables para la afirmación de culpabilidad conforme a los principios básicos del derecho penal de acto.

Por tales razones, entiendo que mantener indefinidamente la suspensión del proceso en los términos del art. 77 del CPPN importaría una solución meramente formal, carente de razonabilidad y contraria a los principios de economía procesal y de seguridad jurídica. En cambio, resulta ajustado a derecho aplicar de manera analógica lo dispuesto por el art. 336 inc. 5º del CPPN, en tanto se verifica la inexistencia de los presupuestos necesarios para continuar válidamente el ejercicio de la acción penal respecto del encausado.

IV. Calificación legal

Los hechos cuya materialidad y autoría se tuvieran por acreditados en los acápite que anteceden respecto de Noemí Alcira Cardozo fueron calificados por las partes en el acuerdo mencionado como constitutivos del delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de tenencia con fines de comercialización en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de guerra y de uso civil sin la debida autorización legal por los que Noemí Alcira Cardozo debe responder en carácter de autora (arts. 45, 55 y 189 bis, apartado 2, primer y segundo párrafo, del CP y art. 5 inc. "c" de la ley 23.737).

Tal cómo se explicó en la valoración de la prueba, no considero que se encuentren acreditados los extremos fácticos que dan lugar a la figura de la supresión de la numeración identificatoria del objeto registrable, pero no corresponde sobreseer sobre el punto, en la medida que encierra una unidad de acción con la tenencia del armamento.

a. Dicho ello, es menester dejar asentado a todo evento que, en virtud de las máximas que derivan del principio acusatorio –en especial su derivado de bilateralidad–, la actividad del tribunal en lo tocante al análisis de la calificación legal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

se encuentra circunscripta a la corroboración de las figuras escogidas por las partes, teniendo vedada la facultad de reemplazar el encuadre jurídico escogido por uno más gravoso para la imputada, puesto que ello supondría inmiscuirse en una actividad propia de los órganos acusadores y ajena a la posición objetiva e imparcial que debe caracterizar al ejercicio de la magistratura (*in re mutatis mutandis* CSJN). Fecha: 23/12/2004 Partes: Quiroga, Edgardo O. Publicado en: DJ2005-1, 204 - LA LEY2005-B, 160 - Sup. Penal 2005 (febrero), 32 Cita Online: AR/JUR/3607/2004).

Tal como lo ha resuelto el Máximo Tribunal, “...*por el principio acusatorio, los jueces no están habilitados a suplir la voluntad del ministerio público, a actuar más allá de su petición...*” (Fallos: 339:1208, en remisión al Dictamen del Procurador).

En ese sentido, ha resuelto la Alzada: “*El Tribunal, al modificar la calificación legal acordada entre el imputado, su defensor y el representante del Ministerio Público Fiscal -en los términos previstos en el artículo 431 bis del C.P.P.N.-, se ha excedido de las facultades legales que el legislador nacional le confirió*” y que “*la facultad jurisdiccional jura novit curia se encuentra especialmente restringida en el trámite del juicio abreviado...*” (Sala I CFCP, “Sosa, Carlos Antonio s/recurso de casación”, rta. 13/04/16, nro. reg. 555/16, causa nro. CCC 10515/2013/TO1/7/CFC2).

A mayor abundamiento, calificada doctrina en la materia enseña que “... *el reconocimiento de la existencia de intereses contrapuestos entre la acusación y la defensa, y la aceptación de la confrontación entre ellos como método de tratamiento judicial de los casos penales, deriva naturalmente en un esquema de funcionamiento procesal al que se identifica como contradictorio, que apuntala la imparcialidad de los jueces. Su regla principal de funcionamiento es que el triunfo de un interés sobre otro queda librado a la responsabilidad de quienes lo representan [...], careciendo el tribunal de cualquier co-responsabilidad al respecto, pues sólo debe garantizar que éstos tengan iguales posibilidades para lograrlo...*” (Cafferata Nores, José Ignacio; “Proceso penal y derechos humanos”, 2º edición, Editorial Del Puerto, 2007, pág. 150).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

b. Sentado cuanto precede y analizada las figura escogida por las partes a la luz de la plataforma fáctica constitutiva de imputación, entiendo que resulta aceptable la calificación indicada.

b.1. Tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (hechos 1 y 2):

El art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 prevé que "*Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo: ... c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte.*"

En primer lugar, vale recordar que se ha acreditado que el material secuestrado, en ambas oportunidades -hechos 1 y 2-, se trataba de estupefaciente, conforme se estableció categóricamente a través de los testeos y peritaje que fueron reseñados al valorar la prueba.

Respecto a la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, vale recordar que la tenencia ha sido definida como el ejercicio de un poder de hecho sobre una cosa -en este caso, material estupefaciente- por el cual se puede usar y disponer libremente de ella. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han aclarado que "*no requiere un contacto material y permanente, sino que la cosa esté sujeta a la acción y voluntad del poseedor*", resultando esta relación de disponibilidad como un elemento crucial para definir la tenencia, con la particularidad de que "*puede estar presente en casos de relación directa e inmediata con la cosa como cuando aquélla es mediata y sin contacto físico*" (D'Alessio Andrés José, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Ed. La Ley, Tomo III Leyes Especiales, 2011, pág. 1036, al citar a Falcone y Capparelli op. Cit., p. 146, y Fallos CSJN 302:1626).

En los dos hechos podemos ver que a partir de los elementos reunidos durante la instrucción se ha acreditado que la imputada ejercía disposición sobre los estupefacientes hallados en los domicilios allanados. Ello se desprende,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

principalmente, de que las sustancias se encontraban fraccionadas en dosis listas para su venta, junto con elementos de corte, dinero en efectivo, balanzas y distintos teléfonos celulares en funcionamiento, dentro de los domicilios que habitaba.

Tales circunstancias evidencian que tenía control -directo o mediato- sobre los estupefacientes, aun cuando no se verifique un contacto físico constante con la sustancia, lo que revela el dolo y satisface el ámbito de dominio característico de la autoría (art. 45 del CP).

La naturaleza y cantidad del material estupefaciente secuestrado, su ubicación física, el modo de acondicionamiento, los elementos vinculados con su fraccionamiento y las actividades constatadas por personal policial, valorados en función de los indicadores objetivos que reflejan el vínculo subjetivo de la imputada con el dolo de tráfico, disipan la situación de duda a la que alude el precedente “Vega Giménez” (V. 1283. XL, RHE 27/12/2006, Fallos: 329:6019) del Máximo Tribunal respecto de la finalidad de la tenencia, evidenciando que la misma no obedecía a un mero uso personal, sino que se inscribía en una actividad comercial orientada al tráfico de estupefacientes.

b.2. Delito de tenencia de arma de fuego de guerra y de uso civil sin la debida autorización legal (Hecho 2).

Corresponde tener por debidamente acreditado que respecto al hecho 2 Noemí Alcira Cardozo ha actuado en calidad de autora penalmente responsable del delito de tenencia de arma de fuego de guerra y uso civil sin la debida autorización legal.

El delito de tenencia ilegítima de armas de fuego es de carácter formal, de peligro abstracto, y se consuma con la simple tenencia del arma de fuego sin contar con autorización legal para su tenencia o portación, puesto que esa situación tiene entidad suficiente para generar la situación de peligro para la seguridad pública; bien jurídico que la norma tutela.

En primer término, tenemos por corroborado, a partir del informe pericial obrante en autos, que el armamento secuestrado en el domicilio de la imputada tenía distintos tipos de armas, algunas aptas para el disparo y otras no.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

Puntualmente, con relevancia jurídico penal, se hallaron: una “...PISTOLA DEL CALIBRE .22 L.R. (LARGO RIFLE) DE MARCA “BERSA” MODELO “23” DE FABRICACIÓN NACIONAL, NUMERACIÓN DE SERIE “301184”, APTA PARA EL DISPARO (...), REVOLVER CALIBRE .22 CORTO, DE MARCA “BALILA ITALO G.R.A.”, NÚMERO DE SERIE “2101 F”, RESULTA APTO PARA EL DISPARO, (...), CARABINA: DEL CALIBRE .45 DE MARCA “HALCON” DE ORIGEN NACIONAL FABRICADA POR “MARCATI Y CIA S.R.L” CON NÚMERO DE PATENTE “55373”, NUMERACIÓN DE SERIE “1521”, RESULTA APTA PARA EL DISPARO...” (ver apartado 2 del informe pericial obrante a fs. 329/336).

En segundo término, y conforme surge del informe pericial aludido, que las armas allí secuestradas, se encontraban dentro de la clasificación vigente establecida en los arts. 4 y 5 del decreto 395/75, –que, por lo demás, resultó apto para el disparo (cfr. el punto 3 de informe pericial practicado)– comprende tanto armas de guerra –respecto de la marca Halcon, comprendida tanto en la subclasificación de uso reservado a las fuerzas y de uso prohibido con base en el calibre y longitud del caño– como armas de uso civil en virtud del calibre sobre las restantes. De allí que luce apropiada la adecuación típica introducida en el acuerdo de juicio abreviado bajo las previsiones del art. 189 bis, apartado 2, primer y segundo párrafo del CP.

Resulta oportuno aclarar que, la situación de disponibilidad del arma de fuego por parte del agente, la posibilidad de acceso inmediato para el disparo es la que traza una línea divisoria entre la tenencia y la portación de armas de fuego. La diferencia entre esta figura y la portación radica en que la primera “sólo implica contar con la posibilidad de disponer del arma”, mientras que la segunda, “requiere llevarla corporalmente y en condiciones inmediatas de uso” (cfr. D ’Alessio, Andrés José (director) ob. cit. Tomo III, pág. 903).

Entonces la tenencia en sí, surge a las claras de la lectura del acta de allanamiento, puesto que el arma se encontraba “debajo de un mueble tipo cajonera” donde se hallaba un televisor, siendo así que la falta de condiciones de acceso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

inmediato para el disparo, lleva a afirmar que ha sido correcta la adecuación típica que han acordado las partes.

b.3. Relación concursal de delitos

En cuanto a la relación concursal de delitos convenida entre el Ministerio Público Fiscal y la defensa de Noemí Alcira Cardozo tiene asidero, en la medida que las diversas conductas achacadas a la nombrada resultan escindibles por tratarse de hechos independientes ejecutados en diferentes circunstancias que no responden a una unidad de acción (art. 55 del CP).

V. Individualización de la pena

El proceso de determinación e individualización de la pena se vincula con “... *la cantidad y calidad de poder punitivo que se ejerce sobre una persona criminalizada que, junto con su modo de ejercicio, la agencia judicial determina en la sentencia definitiva*”; y, en tal sentido, sólo estaremos ante una pena justa si aquélla se adecua a las particularidades del caso concreto (D’Alessio, Andrés José, Código Penal Comentado y Anotado –Parte General, Buenos Aires, La Ley, 2004, Tomo I, pág. 422 y ss.).

Las partes acordaron la imposición de la pena de cinco (5) años de prisión y multas de \$15.000 -hecho 1- y 45 unidades fijas -hecho 2- (conf. art. 5 ley 23.737), accesorias legales y costas (arts. 12, 19 y 29 ter del Código Penal). Asimismo, se pactó el pago de una multa de tres mil pesos (\$3.000) (conf. art. 189 bis, apartado 2 primer párrafo CP).

En esa inteligencia, adelanto que habré de homologar la pena solicitada por el Fiscal y consentida por el imputado junto a su defensa, en tanto responde al injusto reprochado y a la situación personal del imputado, con la reducción de un mes en la pena de prisión, con base en la discrepancia sobre la atribuibilidad de la supresión de la numeración de objeto registrable.

En ese sentido, y toda vez que “*la motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuáles son las razones por las cuales el tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra*” (CFCP Sala III caso “Lezcano”, Reg. Nro. 386/16, rta. el 4/4/2016), seguidamente procederé a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

plasmar las razones que sustentan las sanciones penales, en pos de garantizar un conocimiento claro del marco legal aplicable y su uso concreto en el particular.

En primer lugar, no puede perderse de vista que “*concebir los marcos penales como indicadores del valor proporcional de la norma es considerar que la gravedad de la pena no puede ser determinada en abstracto, sino sólo en relación con el mínimo y el máximo del delito de que se trata.*” (ZIFFER, Patricia S., Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, dirigido por David BAIGUN y Eugenio R. ZAFFARONI, Buenos Aires, Hammurabi, 2002, Tomo II, pág. 60/61).

Asimismo, para ese fin “*las circunstancias personales del autor, tales como su situación personal, profesional, origen social, infancia o educación en general, resultarán de importancia para determinar la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse de acuerdo con ese conocimiento, así como el grado de exigibilidad de una conducta conforme a derecho*” (ZIFFER, ob. cit. Pág. 87).

Tampoco puede perderse de vista los compromisos internacionales asumidos por la Argentina a través de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y que los delitos vinculados con el narcotráfico “*son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad*” (CSJN, caso 402/2014 (50F)/CS1 “Fredes”, rto. el 6/3/2018), todo lo cual impone “*la necesidad de efectuar un análisis de la pretensión (...) atendiendo (...) al singular daño social que genera la comisión de delitos análogos en autos, como así también el notable y evidente crecimiento de tales actividades criminales, de una actualidad y extrema potencialidad lesiva para el cuerpo social.*” (CFCP, Sala III caso 9031 “Peralta”, rto. El 24/7/2008).

Al respecto, cabe recordar que “*se ha denominado a los delitos del tráfico de drogas como pluriofensivos, es decir que no se trata de crímenes portadores de una única ofensa sino un ataque a la salud física y moral de la humanidad es que, a partir de entonces, y por las consecuencias derivadas de ese fenómeno en un lapso inferior a tres décadas el tráfico de estupefacientes, lejos de ser una realidad*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

"estática o declinante", se convirtió en algo monstruosamente enorme. Es así, que, por ello, de la ofensa a aquel bien protegido, los delitos que aquí se relacionan han derivado en verdaderos acontecimientos plurifensivos que, incluso, llegan a poner en peligro o amenazar la soberanía de los Estados." (Laje Anaya, Justo. Narcotráfico y Derecho Penal Argentino, pág. 33, Ed. 1992, editorial Córdoba).

Para cerrar el razonamiento, vale destacar que el pedido de pena formulado por el Sr. Fiscal General constituye un límite infranqueable para la potestad condenatoria del tribunal, puesto que adoptar una decisión que supere el marco establecido por la acusación, importaría una clara infracción al principio acusatorio que integra el debido proceso penal y la asunción por parte del tribunal que una actividad que no le es propia. En esta línea de pensamiento, se deben enrolar los votos de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y E. Raúl Zaffaroni in re "Amodio, Héctor Luis s/causa 5530" rta. 12/06/2007 -Fallos: 330:2658- y "Fagundez, Héctor Oscar y otro s/causa n° 7035", rta. 12/08/2008, F.452.XLIII (voto también del Dr. Carlos S. Fayt), como así también los de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa n° 16261 "R., Mauricio David s/recurso de casación", del 16/4/2013 y Sala IV. 927/16. Pintos. Rta. 14/07/16. 959.

Sentado cuanto precede, a la luz de tales parámetros y teniendo en cuenta que rige en el caso el artículo 431 bis, inciso 5 del CPPN, el límite máximo es el acordado por las partes que, además, estimo justo y conforme a derecho las penas requeridas, ello teniendo en cuenta la escala penal de los delitos enrostrados.

Por lo tanto, si bien las sanciones deben ser graduadas teniendo en cuenta las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal con las limitaciones que emergen del instituto de juicio abreviado el tribunal habrá de pronunciarse en tal sentido.

En ese contexto, si bien agrava el injusto por la cantidad de material estupefaciente hallado en su poder y que la imputada habría permanecido en la clandestinidad un considerable tiempo, a sabiendas de que pesaba una orden de captura a su respecto; lo cierto es que actúan como atenuantes que la imputada se trate de una persona con escaso nivel de instrucción, que no registra antecedentes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

penales, y que haya admitido el hecho por que le fuera imputado a través del acuerdo de juicio abreviado, como así también el hecho de haberse descartado la aplicación al caso de la figura de supresión de la numeración de un objeto registrable.

Así pues, entiendo que corresponde imponer a Noemí Alcira Cardozo la pena de cuatro (4) años y once (11) meses de prisión, multa de quince mil pesos (\$15.000) -hecho 1-; cuarenta y cinco (45) UNIDADES FIJAS y tres mil pesos (\$3.000) -hecho 2-, accesorias legales y costas (conf. arts. 12, 19 y 29 ter , 189 bis, apartado 2 primer párrafo CP y art. 5, inc. c, según su anterior y actual redacción, de la ley 23.737).

VI. Efectos

Con relación a la disposición final de los efectos secuestrados, dicho acuerdo sostiene que se disponga la incineración de la sustancia estupefaciente incautada, para el caso de no haberse ordenado ya su destrucción, conforme lo previsto en el artículo 30 de la ley 23.737.

Asimismo, se postuló el decomiso de la totalidad de las armas y municiones secuestradas, de los teléfonos celulares, de la balanza digital y de las dos balanzas electrónicas de precisión, de la máquina electrónica de contar billetes, del talonario de pagarés y de la suma de dinero en efectivo incautada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación.

Al respecto, cabe recordar que se trata de una pena accesoria de carácter que consiste en la pérdida de las cosas muebles a favor del estado o para su destrucción, concretamente de aquéllas que sirvieron para cometer el delito o que son el producto o ganancia de aquél. Es decir que, constituye un efecto de la sentencia condenatoria que opera *ministerio legis* y cuando se dan las condiciones previstas por el art. 23 del CP, su imposición es inherente a la imposición de una pena principal (ROMERO VILLANUEVA, Horacio J., Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, pág. 82 y ss. En igual sentido, ver CFCP Sala II, caso Nro. 12651





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

“Sánchez”, Reg. Nro. 18655, rto. el 10/6/2011; Sala III caso Nro. 12071 “Juárez”, Reg. Nro. 1160, rto. el 10/8/2010; y Sala IV caso Nro. 10528 “Moko”, Reg. Nro. 13854, rto. el 6/9/2010, entre muchos).

Por lo expuesto, concuerdo con las partes que en el presente resulta procedente la aplicación del instituto en cierres, pues no existen dudas acerca de la utilización de los mismos para la comisión del delito, y ello amerita el decomiso de ambos a la luz de las normas citadas.

Sobre el destino de los bienes, corresponde efectuar las siguientes disquisiciones:

*Respecto al material estupefaciente incautado y remanente, corresponde ordenar su incineración.

*En cuanto a los celulares, balanzas, máquina contar billetes, talonario de pagarés y la suma de \$1.460.000, entiendo que corresponde ponerlos a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición (Ley 23.737).

*En cuanto a las armas secuestradas, entiendo que corresponde convertir en definitiva su entrega al Registro Nacional de Armas (art. 5 de la ley 25.938 y decretos PEN 103/2025 y 445/2025).

VII. Honorarios

En cuanto a los honorarios profesionales del abogado particular interviniente, diférrese su regulación hasta tanto efectúe la correspondiente intimación -detallando las labores realizadas- y aclare su situación fiscal en lo que aquí interesa (art. 70 de la Ley 27.149).

RESUELVE:

I. CONDENAR a NOEMÍ ALCIRA CARDOZO, de las demás condiciones personales obrantes en el acápite, a la pena de CUATRO (4) AÑOS Y ONCE (11) MESES DE PRISIÓN; MULTA de quince mil pesos (\$15.000), cuarenta y cinco (45) unidades fijas y tres mil pesos (\$3.000), accesorias legales y costas por considerarla autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (hechos constatados el 1/10/2015 y el 11/5/2024) en concurso real con el delito de tenencia de arma de fuego de guerra y de uso civil sin la debida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

autorización legal –constatado el 11/5/2024–, dejando expresa constancia de que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado (art. 5, inciso “c“ de la ley 23.737 y arts. 12, 19 y 29 ter, 45, 55 y 189 bis, apartado 2, primer y segundo párrafo, y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del CPPN).

II. SOBRESEER a FACUNDO HERNÁN CORBALÁN de las demás condiciones personales citadas en el acápite, en orden a los hechos por el que fue requerido a juicio en la presente causa; dejando expresa constancia de que la formación de la causa en nada afecta su buen nombre y honor (arts. 334, 336 inc. 4º y 361 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. SOBRESEER a DÉCIMO ALBERTO RUIZ DIAZ de las demás condiciones personales citadas en el acápite, en orden al hecho por el que fue requerido a juicio en la presente causa; dejando expresa constancia de que la formación de la causa en nada afecta su buen nombre y honor (arts. 334, 336 inc. 5º y 361 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. DECOMISAR los celulares, balanzas, máquina de contar billetes, talonario de pagarés y el dinero secuestrado, debiendo anotarse a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición ley 23.737 aquellos que considere de valor y proceder a la destrucción de los restantes (arts. 23 del CP, 522 del C.P.P.N.).

DECOMISAR y ORDENAR LA DESTRUCCIÓN de la totalidad del material estupefaciente secuestrado (art. 30 de la ley 23.737).

DECOMISAR el ARMAMENTO SECUESTRADO y convertir en definitivo su depósito al **RENAR** en los términos de lo establecido en el art. 5 de la ley 25.938, autorizando su destrucción en caso de carecer de utilidad para las fuerzas.

V. DIFERIR la regulación de los honorarios del abogado particular interviniente hasta tanto acredice su situación impositiva en lo que aquí interesa y cumpla demás recaudos legales (art. 530 y 531 del CPPN; 70 de la Ley nro. 27.149).

Regístrate, notifíquese, publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.) y, firme que se encuentre, cúmplase, comuníquese y archívese.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL N° 2 DE SAN MARTÍN
FSM 28515/2024/TO1

*Fdo. electrónicamente: María Claudia Morgese Martín, jueza de cámara.
Pablo César Cina, secretario de cámara.*

Fecha de firma: 29/12/2025

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA



#39884014#486243444#20251226144117578